

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**059**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 1624 DE 2007, A LA SOCIEDAD QUIMICA INTERNACIONAL S.A., QUINTAL S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 036 de 2016, Resolución 359 de 2018, 157 de 2021, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:**

Que mediante la Resolución No.1624 del 2007, el Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente DAMAB, otorgó a la sociedad **QUIMICA INTERNACIONAL S.A. QUINTAL S.A.**, identificada con NIT 860.005.062 -1, Concesión de aguas superficial captada del Río Magdalena con un caudal de captación de 89 Lts, por el termino de diez (10) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, quedan vigentes los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, norma que delegó en las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del recurso hídrico del Río principal de la subzona hídrica, por lo tanto esta Corporación tiene la competencia sobre los usuarios que vierten o captan del Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, es decir que de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, el control y seguimiento ambiental de la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad **QUIMICA INTERNACIONAL S.A.- QUINTAL S.A.**, con NIT 860.005.062 -1, dejo de ser competencia del DAMAB, en virtud de lo anotado la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, mediante la Resolución No 069 de febrero 8 de 2018, renovó por primera vez la concesión de aguas superficial captada del Río Magdalena, jurisdicción de Barranquilla – Atlántico, con las siguientes características:

Captación: Río Magdalena  
Caudal : 89 L/ts correspondiente a 230.688 m<sup>3</sup>/mes, 2.768.256 m<sup>3</sup>/año  
Coordenadas: 11°01'15.50" N - 74° 47'37.17" W

El recurso hídrico captada será únicamente empleado para el proceso productivo, por el termino de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que a través del radicado de la C.R.A No. 202314000008852 del 30 de enero de 2023, el señor Juan Darío Betancour Agudelo, representante legal de la sociedad **QUIMICA INTERNACIONAL S.A. – QUINTAL S.A.**, con NIT 860.005.062 -1, solicitó ampliar al máximo permitido la concesión de aguas superficial otorgada por esta Autoridad Ambiental con la Resolución 69 de 2018, en un caudal de 89 L/s, equivalente a 230.688 m<sup>3</sup>/mes.

Para tal fin anexan la siguiente documentación.

- ✓ Formulario único de solicitud de concesión de aguas superficiales
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal
- ✓ Certificado de instrumentos públicos y privados
- ✓ Cedula del representante legal
- ✓ Descripción de los procesos productivos
- ✓ Descripción del sistema de captación y tratamiento de agua superficial Quintal S.A.
- ✓ Informe 10042, Caracterización de agua captación y vertimientos diciembre de 2022

**II. CONSIDERACIONES DE LA CRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**059**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 1624 DE 2007, A LA SOCIEDAD QUIMICA INTERNACIONAL S.A., QUINTAL S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

Revisada la información aportada por la sociedad **QUINTAL S.A.**, esta Corporación verificó que el usuario no aportó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.1.1.7 del Decreto 1090 de 2018, en concordancia con lo definido en la Resolución 1257 de 2018, la cual define la estructura y contenido del PUEAA.

No obstante, en consideración a que el usuario se encuentra dentro del último año de vigencia de la concesión de aguas superficial otorgada por esta Entidad, plazo que establece el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, para efectuar dicha prórroga o renovación, y no presenta cambio en la captación de aguas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., procederá a admitir la solicitud e iniciar el trámite de renovación de la concesión de aguas superficial por segunda vez, atendiendo que el termino otorgado en la Resolución No.69 de 2018, es de cinco (5) año; así mismo se requiere en la parte dispositiva del presente acto administrativo la información complementaria antes señalada en un término de treinta (30) días, para su evaluación con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal:

### III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

#### - De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

#### - De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

059

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 1624 DE 2007, A LA SOCIEDAD QUIMICA INTERNACIONAL S.A., QUINTAL S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

*“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

*“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...).*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su Artículo 336 Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los Artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de las subzonas hídricas, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los Artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: “COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente Artículo ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**059**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 1624 DE 2007, A LA SOCIEDAD QUIMICA INTERNACIONAL S.A., QUINTAL S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el Artículo 215 de la mencionada Ley, señala: “La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”

**- De la Concesión de Aguas.**

Con respecto a las concesiones, el Decreto 2811 de 1974, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

*ARTICULO 94. Cuando el concesionario quisiere variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.*

*ARTICULO 140. El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso.*

*ARTICULO 154. El titular de concesión de aguas subterráneas está obligado a extraerlas de modo que no se produzcan sobrantes”.*

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015 señala con respecto a las concesiones de aguas, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:*

- a) *Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) *Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) *Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) *Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) *Las aguas lluvias;*
- g) *Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley [2811](#) de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) *Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo [77](#) del Decreto - Ley [2811](#) de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

059

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 1624 DE 2007, A LA SOCIEDAD QUIMICA INTERNACIONAL S.A., QUINTAL S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

*cauces se adquiere de conformidad con el artículo [51](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTICULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*  
*d. Uso industrial;*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad de recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley [2811](#) de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [121](#) del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

059

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 1624 DE 2007, A LA SOCIEDAD QUIMICA INTERNACIONAL S.A., QUINTAL S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma. (Lo subrayado es nuestro)

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

*Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos”.*

**- De los Programas para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.**

Que el artículo 3° de la Ley 373 de 1997, establece que *“Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa (...)”.*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, expidió la Resolución No.00177 del 26 de marzo de 2012, por medio de la cual se estableció la obligatoriedad de la presentación del Programa de uso eficiente y ahorro de agua a las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

De igual forma, por medio de la citada Resolución No.00177 de 2012, esta Corporación adoptó los términos de referencia contenidos en el anexo 1 del mencionado Acto Administrativo, para la elaboración del Programa uso eficiente y ahorro de agua.

Que el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1090 de 2018, expresa lo siguiente con respecto al PUEAA:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

059

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 1624 DE 2007, A LA SOCIEDAD QUIMICA INTERNACIONAL S.A., QUINTAL S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA”.*

Que la Resolución No.1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expone lo siguiente:

*“Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.*

*Lo dispuesto en la presente resolución aplica a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas o la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad vigente.*

*Artículo 2°. Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información:*

*1. Información General*

*1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.*

*1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.*

*2. Diagnóstico*

*2.1. Línea base de oferta de agua.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 1624 DE 2007, A LA SOCIEDAD QUIMICA INTERNACIONAL S.A., QUINTAL S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

*2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.*

*2.1.2. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.*

*Para efectos de lo anterior se deberá tener en cuenta entre otras fuentes la información oficial disponible.*

*Esta línea base de oferta no aplica para agua marina.*

*2.2. Línea base de demanda de agua.*

*2.2.1. Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.*

*2.2.2. Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.*

*2.2.3. Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.*

*2.2.4. Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.*

*2.2.5. Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.*

*2.2.6. Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.*

*2.2.7. Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.*

*3. Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.*

*4. Plan de Acción*

*4.1. El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

059

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 1624 DE 2007, A LA SOCIEDAD QUIMICA INTERNACIONAL S.A., QUINTAL S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

*lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.*

**4.2. Inclusión de metas e indicadores de UEAA**

*Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.*

**4.3. Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.**

*En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.*

*Parágrafo. En la elaboración del PUEAA las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán tener en cuenta el Plan de Reducción de Pérdidas establecido en la Resolución 688 de 2014 o la que la modifique o sustituya de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.*

**Artículo 3°. Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua simplificado deberá contener como mínimo la siguiente información:**

- 1. La información general de que trata el numeral 1 del artículo 2°.*
- 2. La descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.*
- 3. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de estas”.*

- **De la publicación del acto administrativo.**

*Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

- **De la intervención de Terceros**

*Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**059**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 1624 DE 2007, A LA SOCIEDAD QUIMICA INTERNACIONAL S.A., QUINTAL S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

**IV. Del cobro por evaluación ambiental.**

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución No.0036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley.

Que la mencionada Resolución especifica en el numeral “4” del artículo 1°, que las concesiones de aguas superficiales y subterráneas requieren de evaluación ambiental.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que en relación con el Valor o Costo del proyecto, el artículo 4 de la Resolución No.0036 de 2016, modificada por las Resoluciones 359 de 2018, 157 de 2021, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. **Costos de inversión:** incluyen los costos incurridos para:
  - a. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
  - b. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
  - c. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
  - d. Construir obras civiles principales y auxiliares.
  - e. Adquirir los equipos principales y auxiliares.
  - f. Realizar el montaje de los equipos.
  - g. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
  - h. Ejecutar el plan de manejo ambiental.
  - i. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**Costos de operación:** comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**059**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 1624 DE 2007, A LA SOCIEDAD QUIMICA INTERNACIONAL S.A., QUINTAL S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

*durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.*

- a. *Valor de las materias primas para la producción del proyecto.*
- b. *Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.*
- c. *Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.*
- d. *Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.*
- e. *Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.*

Es oportuno indicar que de acuerdo con la actividad realizada y la presión que ejerce esta actividad sobre el recurso se establece el impacto, la sociedad no presentó el costo del proyecto de acuerdo con la norma invocada en el párrafo anterior.

Que la Resolución No.36 del 22 de enero de 2016, señala en su artículo Quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello **QUINTAL S.A.**, con NIT 860.005.062 – 1, se entiende como usuario de MEDIANO IMPACTO, el cual se define como:

*“Usuarios de Mediano Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no menor a cinco años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)”*

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución No.0036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, y 157 de 2021, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental al trámite solicitado será el correspondiente a los usuarios de MEDIANO IMPACTO, de conformidad con lo establecido en la tabla No.39 de la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del IPC para la presente anualidad, de conformidad con el artículo 21 de la norma citada.

<b>EVALUACION CONCESIONES DE AGUAS – MEDIANO IMPACTO IPC 2023 = 13.12 %</b>	
<b>Instrumento de Control</b>	<b>VALOR</b>
Concesión de Aguas Superficial	COP \$ 12.905.695.43
<b>TOTAL</b>	<b>COP \$12.905.695.43</b>

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR el trámite de renovación por segunda vez de la concesión de aguas superficial otorgada con la Resolución No.1624 de 2007, renovada por primera vez con la Resolución No.69 de 2018, a la sociedad **QUIMICA INTERNACIONAL S.A.- QUINTAL S.A.**, con NIT 860.005.062 -1, representada legalmente por el señor Juan Darío Betancourt Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No.75.075.661, captada del Río Magdalena en un caudal de 89 L/s, equivalente a 230.688 m<sup>3</sup>/mes, en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, departamento del Atlántico, en las mismas condiciones del instrumento ambiental otorgado.

**SEGUNDO:** La continuidad del trámite de renovación o prórroga de la concesión de aguas subterráneas, queda condicionada a la presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**059**

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 1624 DE 2007, A LA SOCIEDAD QUIMICA INTERNACIONAL S.A., QUINTAL S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

**TERCERO:** La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación designará un funcionario para que realice inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de la solicitud.

**CUARTO:** La sociedad **QUIMICA INTERNACIONAL S.A.- QUINTAL S.A.**, con NIT 860.005.062 -1, debe cancelar la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES Cv (COP \$12.905.695.43)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo con la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

**PARAGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**QUINTO:** Sin perjuicio de que se renueve o no la concesión de aguas subterráneas a la sociedad **QUIMICA INTERNACIONAL S.A.- QUINTAL S.A.**, con NIT 860.005.062 -1, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

**SEXTO:** Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

**SÉPTIMO:** La sociedad **QUIMICA INTERNACIONAL S.A.- QUINTAL S.A.**, con NIT 860.005.062 -1, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Secretaría General de esta entidad. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, en un término de cinco (5) días hábiles, para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **QUIMICA INTERNACIONAL S.A.- QUINTAL S.A.**, con NIT 860.005.062 -1, en la dirección: Vía 40 No. 77B – 20, y/o al correo [armandocandama@quintal.com.co](mailto:armandocandama@quintal.com.co), de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**DÉCIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

**059**

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION POR SEGUNDA VEZ A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL OTORGADA CON LA RESOLUCION 1624 DE 2007, A LA SOCIEDAD QUIMICA INTERNACIONAL S.A., QUINTAL S.A., MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

**10 MAR 2023**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER RESTREPO VIECO**  
**SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: 0201-315

Proyectó: Meriela Garcia, 

Supervisor: Laura Dsilvestri. Profesional Universitario

V°B: María J Mojica. Asesora externa CRA